

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Borrull y Sombiola contra la resolucion del Congreso, relativa á no haber admitido ayer á discusion la adiccion que se hizo al art. 231 del proyecto de Constitucion, en que se proponia que en el Consejo de Estado hubiese precisamente un individuo natural de cada reino. Tambien se leyeron y mandaron agregar á las Actas los de los Sres. Cisneros y Lastiri contra el mismo artículo aprobado en la sesion de ayer, especialmente porque en él no se fijaba una perfecta igualdad en el número de consejeros europeos y de Ultramar. Lo mismo se practicó con los votos de los Sres. Marqués de Villafraña, Gordoá y Alcocer contra el expresado artículo, á excepcion de la cláusula en que se prescribe que las Córtes no puedan poner para consejero de Estado á ningun individuo que sea Diputado.

En virtud de un oficio del Ministro de Hacienda de España, relativo á que se le prefijase la hora para presentarse el dia siguiente á informar á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, sobre la renta del tabaco, se le señaló la de las doce y media.

Conforme al parecer de la comision de Guerra, se remitió al Consejo de Regencia el reglamento formado por la Junta de Murcia para la organizacion de la Milicia patriótica de aquel Reino, á fin de que constándole aquel establecimiento adoptase las providencias que juzgase convenientes, atendida la naturaleza y clase de la indicada fuerza, y los deseos de la misma Junta.

Tambien se mandó, en conformidad á lo propuesto por la comision de Justicia, con vista de las relaciones de causas pendientes en la Audiencia de este territorio, que

el Consejo de Regencia dispusiese que el Regente de la misma informase á la posible brevedad qué causas habian asistido al fiscal para tener en su poder desde 24 de Enero, 11 de Febrero y 24 de Marzo de este año sin haberlas despachado, la consultada por la justicia de Algeciras sobre heridas de un soldado llamado Urbano; otra sobre la procedencia de D. N. Marquez, proveedor de utensilios, su hermano D. Mariano y otras personas, y otra en virtud de noticia dada por D. Nicolás Rascon contra D. Juan Adanedo, procedente de Madrid, expresando tambien si lo ha hecho despues, en qué dia, cuyo informe se remitiese inmediatamente á las Córtes, y volviese todo á la misma comision para su ulterior dictámen.

Habiendo el Baron de Alvi, vecino de Barcelona, pedido licencia á las Córtes para contraer matrimonio con Magdalena Deop y Fosas, se mandó, con arreglo al dictámen de la misma comision de Justicia, se devolviesen al procurador del Baron los documentos que habia presentado, para que hiciese uso de ellos en la Cámara, que era donde correspondia. Con este motivo, y con el de estar suspensos los ministros del Consejo de Castilla, que lo son tambien de la Cámara, siendo tres solos los que actualmente componen el primero, se acordó, á propuesta del Sr. Morales Gallego, «que se dijese al Consejo de Regencia que podia habilitar á los individuos que hoy componen el Consejo Real, para que ahora, y por vía de comision, despachasen todos los asuntos y negocios pertenecientes á la Cámara.»

Se desaprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, conformándose con una consulta de la Cámara, dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia, proponia que se concediese á D. Pedro Cavado, dignidad de chantre de la catedral de Lugo, la canongía vacante en dicha iglesia por fallecimiento de D. Miguel Uriarte.

Después de algunas ligeras reflexiones, se aprobó la proposición que hizo el Sr. Garoz en la sesión de ayer. (Véase.) Y á su consecuencia, acordaron las Cortes se diese la orden correspondiente al Consejo de Regencia.

El Sr. PEREZ DE CASTRO, como secretario de la comisión de Constitución, anunció al Congreso, que estando concluida la tercera parte de su proyecto, tendría la honra de presentarla dentro de pocos días, para que con su discurso preliminar se leyese, como se había practicado con las dos anteriores.

Se leyó el siguiente escrito del encargado interino del Ministerio de Gracia y Justicia:

«De orden del Consejo de Regencia digo á V. SS. para noticia de las Cortes lo que sigue:

«El Congreso nacional que oyó mi exposición sobre los disturbios de América en la sesión pública de 12 del corriente, pudo extrañar con razón mi falta de noticias, ó creerme poco exacto en las que daba á vista de la reclamación que hizo en seguida un Diputado tan distinguido por sus luces como el Sr. Mejía, para vindicar á Quito de la ofensa que suponía haberle hecho. Yo celebraría sobre manera haberme equivocado, y me daría el más sincero parabien de que los documentos presentados al día siguiente en prueba de mi equivocación tuviesen todo el valor que creyó tenían dicho Sr. Mejía, movido sin duda de un celo laudable por el honor de su país natal y persuadido sinceramente de que los movimientos y providencias de los que gobiernan aquella capital tienen por objeto conservar la unión con la metrópoli. Y aunque yo no puedo lisonjearme de tan agradable satisfacción, todavía guardaría silencio, si este no fuera un crimen en quien está obligado á informar al Congreso del verdadero estado de las cosas.

Antes de dar principio á mi breve narración, no puedo menos de advertir que yo no llamé rebeldes á los habitantes de ninguna ciudad de América, y mucho menos á los de Quito, como entendió el Sr. Mejía; los conté entre los alborotados, y aun cuando se habla con esta moderación, nunca se pretende acusar vagamente á los habitantes, pues cuando algunos ambiciosos ó algunos alborotadores suscitan conmociones y se apoderan del mando, á ellos y no á los infelices pueblos engañados se dirigen las censuras de los que deben procurar el remedio del mal. Diré en pocas palabras el fundamento de las mías.

Apenas supieron en América la traidora invasión de la España y las primeras atrocidades de la perfidia francesa, se manifestaron los habitantes de Quito resueltos á sostener la causa de la Metrópoli, y proclamaron á Fernando VII; pero poco después algunos ambiciosos proyectaron una sublevación, que por haber sido descubierto su designio y formándose causa, no verificaron al pronto; mas no habiéndose seguido aquella como correspondía, por desgracia, lo consiguieron la noche del 9 al 10 de Agosto de 1809. Algunos sediciosos sorprendieron la tropa del cuartel; arrestaron luego y pusieron en calabozos las autoridades, las desterraron después, y crearon una Junta suprema, que con título de alteza y excelencia para su presidente y vocales, nombró Secretarios del Despacho, y entre ellos el de Negocios extranjeros, estableció un Senado, inventó una nueva orden llamada de San Lorenzo, impuso contribuciones, envió confidentes con proclamas

á algunas provincias y tropas á otras. La resistencia de los gobernadores de Popayan, Cuenca y Guayaquil, y la llegada de algunas tropas de Lima el 4 de Diciembre del mismo año, desbarató toda esta máquina; y restituido á su plena libertad al Conde Ruiz de Castilla, á quien la Junta había sacado de su destierro, y repuesto en la presidencia con el designio que se deja discurrir, restableció las autoridades y mandó prender á los revoltosos, de los cuales se fugaron varios, que habiéndose introducido en Quito, turbaron de nuevo su tranquilidad. El 2 de Agosto de 1810 unos facciosos sorprendieron la guardia del cuartel, se apoderaron de las armas, y reunidos con los presos que había en él y con los soldados de la antigua guarnición que habían sacado del presidio, asesinaron á cuantos encontraron, causando otros, capitaneados por algunos prófugos, igual desorden en otras partes. Los soldados de Lima, que, unidos con los de la guardia del presidente, acudieron al cuartel, se vengaron terriblemente al ver asesinados á dos de sus oficiales y á muchos de sus compañeros, y cometieron grandes excesos, pereciendo más de cien personas, entre ellas la mayor parte de los presos de la cárcel. Sosegado el alboroto, el señor presidente convocó las autoridades y sujetos principales del pueblo; y de comun acuerdo se determinó echar un velo sobre todo lo ocurrido entonces y en 1809, y que saliesen inmediatamente de la ciudad y provincia las tropas de Lima, como así se verificó, con lo cual se restableció la tranquilidad.

Tal era el estado de Quito cuando en 22 de Setiembre se formó enteramente la nueva Junta, que se anunció con reconocer al supremo Consejo de Regencia, «mientras existiese en un pueblo libre de la Península;» condición que haría cesar el reconocimiento si por desgracia fuese toda ocupada; pero los buenos españoles americanos y europeos reconocerían, en el caso no esperado de tan funesta calamidad, la Monarquía española en cualquiera otra parte libre en donde se hallase su Gobierno.

El presidente de la Junta es el mismo Conde Ruiz de Castilla, pero sin libertad y violencia, según se sabe por conductos seguros, á ser instrumento de lo que disponen los vocales. El legítimo presidente nombrado por la Regencia, D. Joaquín de Molina, lejos de haberles amenazado con furor, como le imputaron en varios papeles, los escribió con la atención y moderación debida; no será, pues, temeridad presumir que no quieren más autoridad que la suya, con un presidente que les sirva de pantalla para ocultar sus designios por el tiempo que les convenga, bajo cuyo supuesto nada les importa reconocer á Fernando, á la Regencia y á las Cortes.

La ciudad de Cuenca, que nunca participó de los alborotos de Quito (por lo que me parece que puede decir con razón que no había imitado aquel pésimo ejemplo), ¿qué motivos podía dar para enviar tropas contra ella? Cuenca había reconocido siempre el Gobierno de la Metrópoli sin restricciones ni limitaciones; Cuenca ha obedecido constantemente las autoridades puestas por la Metrópoli, y sin embargo, Cuenca se vió precisada á un armamento repentino para salvarse de las tropas enviadas á invadirla por los que mandan en Quito; tropas que llegaron á sus inmediaciones, y se retiraron el 20 de Febrero del presente año al ver el entusiasmo general con que los habitantes se prepararon para su defensa.

Si las provincias de Cuenca y Guayaquil, observando los pasos de la Junta de Quito, no quisieron seguirlos y temieron ser oprimidas, hicieron muy bien en pedir la protección y auxilios de Lima, y esta es una señal no equivocada de su constante adhesión á la causa nacional. Lo

peor es que la tranquilidad está turbada ó casi ha desaparecido en Quito, porque los ambiciosos chocan fuertemente unos con otros sobre el mando; los vecinos, por consecuencia necesaria, están divididos en parcialidades, y los ciudadanos pacíficos, que desean el orden, no se atreven á reclamarlo. Lo referido, y lo mucho más que pudiera decir, consta de documentos que obran en la Secretaría de mi interino cargo, y las noticias que ha recibido el Gobierno llegan á casi todo el mes de Abril. Si algunas en adelante ofreciesen mejores esperanzas, daré la más cordial enhorabuena al Sr. Mejía, cuyos grandes talentos pueden servir tanto á nuestra causa.»

Concluida la lectura de este papel, dijo

El Sr. MEJÍA: Señor, no puedo menos de dar gracias al digno Ministro cuya exposicion acaba de leerse, no tanto por el no merecido favor que dispensa á mi corta capacidad, cuanto por la justicia que hace á la rectitud de mis intenciones.

Tal vez parecerá que en este momento importa muy poco á la causa pública el que se apure el punto en cuestion, para que hayamos de entrar en más contestaciones. Lo cierto es que el Diputado creyó cumplir con su obligacion exponiendo lo que sabia por su parte, así como lo ha creído y hecho el Ministro por la suya. Recuerdo no obstante á V. M. que en las otras sesiones no me propuse hablar más que de la última época de los sucesos de Quito (esto es, del tiempo de la Junta que actualmente gobierna), no porque no pueda yo haber hecho y hacer hoy mismo muchas observaciones favorables al honor de mi patria respecto de las anteriores, sino porque solo de ésta informé á V. M. el Ministro el dia que le llegó su turno. Véome tambien (aunque con mucha violencia, pues nadie puede concebir lo que en estas gestiones sufre mi corazon) obligado á decir dos palabras sobre las dos únicas razones en que mi respetable jefe apoya nuevamente su primera relacion, que yo creí rectificar con los documentos originales que presenté al Congreso.

Dice que el Conde Ruiz de Castilla, presidente de aquella provincia, está sin libertad y bajo la opresion de los ambiciosos que la dominan; y que la junta que estos componen reconoció y juró obedecer á la primera Regencia «mientras estuviese en algun lugar de la Península libre de franceses.»

En cuanto á lo primero, me remito al documento recibido en la misma Secretaría de Gracia y Justicia, y dirigido á V. M. por el mismo celoso autor de la presente exposicion, y es el comprensivo del reconocimiento á las Cortes acordado por dicho presidente al instante que tuvo noticia de su feliz instalacion (es decir, aquel mismo dia en que lo acordó tambien la Junta, como lo ha evidenciado á V. M.). Deben, pues, ser muy leales los opresores, cuando el oprimido pudo dar tan pronta, franca y solemnemente semejante prueba de lealtad.

Para desvanecer el otro reparo, basta comparar las fechorías. La restriccion objetada es de *Setiembre* del año pasado, y el asegurar la total confianza de los pueblos estaba reservado para V. M., como más de una vez ha oido el Congreso sostenerlo públicamente á sus más célebres Diputados, que hablan de los anteriores Gobiernos mucho menos ventajosamente que Quito. Además, el decir aquella ciudad que reconoceria al primer Consejo de Regencia mientras estuviese en un lugar libre de enemigos, no prueba otra cosa sino que sus habitantes están escarmentados con la versátil conducta de las autoridades de Madrid, las cuales, despues de haber proclamado y mandado proclamar al Sr. D. Fernando VII cuando se hallaban en plena libertad, reconocieron y mandaron reconocer á José

luego que se vieron entre franceses. ¡Funesta contradiccion, que repetida segunda vez, destruyó en las provincias distantes la confianza que convenia tuvieran en los jefes de la Metrópoli! El expresarse la *Península* en la cláusula que voy explicando, no es porque, si fuera de tener (lo que yo creo imposible) que el Gobierno se trasladase á las islas adyacentes ó á las Américas, no debiese ya ser obedecido. ¡Ah! si es posible, debe sobrevivir no solo á la vivaz libertad de España, sino á la existencia de todos los imperios, el de Fernando, pues tiene su trono en las almas, que son inmortales. Alude, pues, esa expresion á que por fortuna de todos los españoles, y en especial de los americanos, la impetuosa fogosidad de Napoleón se ahoga y extingue llegando al agua.

En conclusion, si el benemérito Ministro tiene motivos de sospechar de la Junta de Quito, yo los tengo, Señor, de confiar. Ambos hablamos á V. M. con la debida libertad y con igual deseo del bien; ambos referimos hechos ocurridos á 3.000 leguas de distancia; y por lo mismo, segun las noticias que tenemos respectivamente, ambos fundamos nuestras reflexiones y consecuencias en documentos. No hay más diferencia sino que yo hablo de personas que conozco personalmente; y por la naturaleza de la cuestion no dudo que todos desearán que esta vez acierte más bien el oficial que su jefe. Sin embargo, no pido á V. M. más que lo que en cualquier caso comun exigiria la prudencia; esto es, que suspenda su soberano juicio hasta que el tiempo acabe de aclarar las cosas. ¡Quién sabe si este gran maestro de la verdad hará ver que habia más que esperar de esas provincias *alborotadas* que de algunas de las que en el inmenso ámbito de la Monarquía yacen en un profundo reposo!

Pasáronse á la comision de Constitucion las siguientes adiciones, propuestas por el Sr. Traver á varios de sus artículos:

Al art. 20, donde dice «con un capital, etc.,» se añadirá «propio.»

Al art. 171. En las facultades del Rey se añadirá á la cuarta, despues de las palabras «del Consejo de Estado,» y «de otra suerte será nulo el nombramiento.»

En la quinta, despues de las palabras «civiles y militares,» podrá añadirse: «á excepcion de aquellos que por las leyes y reglamentos correspondan á cuerpos ó personas determinadas.»

En el capítulo 7.º, despues del art. 135, se pudiera añadir otro en estos términos:

«El Príncipe de Asturias, luego que cumpla los 18 años, podrá asistir al Consejo de Estado, y le presidirá en ausencia del Rey.»

El mismo Sr. Diputado fundó sus adiciones en las razones siguientes:

«Estableciéndose en el comercio con un capital considerable, etc.» Me parece que debiera decir con un «capital propio.» Esta breve adiccion la creo importante, pues en verdad, ¿qué razon hay para que en el art. 22, hablando de los originarios de Africa, nacidos en los dominios de Ultramar, sin embargo de ser españoles y considerados como tales desde que nacen, se les exija, entre otras circunstancias, la de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio, á fin de poder obtener de las Cortes la carta de ciudadano, y á un advenedizo, como es todo extranjero, no se le ha de exigir la misma circunstancia? Entre los comerciantes hay muchos caudales que son de mera confianza, ó que de-

penden de solo el crédito ú opinion de la persona, y estos no deben considerarse suficientes para fijar su permanente establecimiento ó verdaderos deseos de connaturalizarse un extranjero, como en el caso de que sean propios los caudales efectivos que maneja, puesto que en este caso su interés es más verdadero y sólido, le inspira tambien mayor apego á su establecimiento, y se puede considerar que es ya digno de que se le otorgue aquella gracia.

En la cuarta facultad del Rey, se dice (*La ley*): Yo quisiera que se hiciese la adición propuesta. El Poder judicial, por ley fundamental de nuestra Constitucion, es independiente del Poder ejecutivo y legislativo. Esta independencia es preciso ponerla á cubierto de los ataques que ha sufrido hasta ahora del Poder ejecutivo, y de los Ministros. Anteriormente estaba prevenido que debian proveerse las magistraturas á consulta de la Cámara, y mientras se efectuó, no se vieron los desórdenes tan frecuentes que aún lloramos: es preciso algun freno que impida la arbitrariedad, y asegure lo que se pretende establecer. V. M. ha depositado su confianza en el Consejo de Estado; y para que se conserve íntegra, y no sea atropellada por el influjo de los Secretarios del Despacho, ó de alguno de los que suelen rodear á los Monarcas, creo indispensable la adición que he propuesto. Otra razon podré añadir, deducida de la restriccion undécima, impuesta á la autoridad del Rey. En efecto, si un agravio hecho á una persona particular que ataque su libertad ó seguridad individual, no se contenta V. M. con prohibirlo, sino que impone penas contra los que lo ejecuten, en la eleccion de magistrados, que es la que afianza la recta administracion de justicia, la que sostiene el goce de los derechos civiles de los ciudadanos, ¿no será muy conveniente la adición propuesta, que precava toda arbitrariedad?

En el mismo artículo, en la quinta facultad, se dice que podrá proveer el Rey todos los empleos civiles y militares. Yo no sé lo que podrá proveerse en lo sucesivo; pero veo que esta palabra *todos* es muy universal, que á nadie excluye. Algunos empleos hay que no los da el Rey, sino que se proveen por otras autoridades. No sé si todos estos empleos subalternos deberán ser provistos por el Monarca. Sobre todo, la comision de Constitucion, que debe revisarlo todo, y sabe el plan y sistema que se ha propuesto, podrá ver si tiene lugar mi adición. Por último, creo que deberia añadirse despues del art. 235 el que he propuesto. Lo considero esencial, porque siendo la ciencia del Gobierno una de las más complicadas y difíciles, es de suma importancia que el heredero de la Corona vaya aprendiendo el giro de los negocios, y acostumbándose á emplear toda su atencion en asuntos graves, para ir formando su juicio con la experiencia; y así podrá tambien evitarse que se le distraiga á otros objetos que no interesen tanto para su propia felicidad y la de la Nacion que ha de gobernar algun dia.»

Pasáronse igualmente á la comision de Constitucion las dos proposiciones siguientes:

Del Sr. Anér:

«Que los empleos principales ó mayores de Hacienda se den tambien por consulta del Consejo de Estado.»

Del Sr. Zorraquin:

«Serán propias del Consejo de Estado las demás atribuciones que tuvieren á bien señalarle las Cortes por reglamento particular que se formará al intento, y en conformidad de lo prevenido en la Constitucion.»

No se admitió á discusion la adición que el mismo señor Zorraquin hizo al art. 238, concebida en estos términos: «pero podrán ser suspendidos con causa justa.»

No se aprobó la del Sr. Morales de los Rios, reducida á que en el art. 237, despues de la palabra *Gobierno*, se pusiese *interior*.

Quedó admitida á discusion, y se señaló el dia de mañana para discutirse esta proposicion del Sr. Llaneras:

«Que en el caso de que algun Obispo sea nombrado Consejero de Estado, deba renunciar el obispado.»

Se leyó el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez:

«Quedando los individuos del Consejo de Estado declarados tácitamente inviolables, y sin la menor responsabilidad en las funciones de su ejercicio, mediante á que no se les impone la obligacion de manifestar su proceder para juzgar de su buen desempeño, que era á lo que se dirigia mi proposicion de ayer, que V. M. ha tenido á bien reprobar, seria conveniente á lo menos discurrir algun medio oportuno, en que se lograra la seguridad de que los Consejeros de Estado jamás se inclinarán á aconsejar al Rey sino lo más justo, lo más decoroso y lo más conducente á la felicidad nacional. Los Ministros y los demás empleados públicos dan providencias y cumplen providencias, y por cada una de estas dos funciones, ó por ambas reunidas, se descubre su procedimiento, y se juzga en consecuencia de su buen ó mal desempeño. Los Consejeros de Estado ni dan providencias ni las cumplen; solo dan consejos al Rey, ilustrando proposiciones ó deseos que se le pasan para recibir su dictámen; y quedando estas atribuciones inviolables, y siempre en secreto, pueden alguna vez ser funestas al Estado.»

No perdamos de vista cuán amenudo se verifica lo que dice Ciceron, *absuit virtus ab oculis forti et curia*. El que consulta duda, y aquel que aconseja, afirma: la primera de estas funciones intelectuales no es más que un anuncio equívoco del deseo; pero la segunda es una emanacion positiva de la voluntad. Acordémonos de lo acaecido no há muchos dias en el Consejo Real, y reflexionemos en vista de esto sobre las contingencias que pueden sobrevenir de que el Consejo de Estado quede responsable á sí mismo, encorrandose en sí mismo lo que aconseja al Rey, sin que la Nacion tenga el menor conocimiento. Todo la cual pongo en consideracion de V. M.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision sobre las varias proposiciones que se expresan en él.

Sobre la del Sr. Villanueva acerca de «que fuese unido el Rey al tiempo de subir al Trono por el muy reverendo Arzobispo de Toledo, conforme al ceremonial en los tiempos de la dinastía goda.»

La comision es de dictámen que esta proposicion no debe tener lugar en nuestra Constitucion. La costumbre de ungir á los Reyes godos tuvo su origen en los tiempos en que los Reyes de aquella dinastía eran electivos; y aunque haya habido despues de aquella época algun otro ejemplar, la comision ha observado que la razon por que pudo convenir el uso de esta ceremonia eclesiástica en una Monarquía electiva, en la que era oportuno dar un carácter exterior que conciliase más el respeto del pueblo hácia una persona que no le habia podido inspirar anteriormente, no milita en una Monarquía hereditaria; y ha observado asimismo que hace ya muchos siglos que nuestros Reyes, justamente celosos de su decoro y dignidad, no usan esta ceremonia; por todo lo que ha creído y cree la comision que no aparece ni necesidad ni con-

veniencia en el restablecimiento de esta costumbre antigua.»

Sobre las tres proposiciones siguientes del Sr. Larrazabal:

«Primero. Que el juramento se haga en su capilla Real, ó iglesia principal al tiempo de la Misa, que celebrará el Arzobispo de Toledo, y comulgando en ella inmediatamente antes de hacer el juramento.

Segundo. Jurará la concepcion en gracia de Nuestra Señora en el primer momento de su ser.

Tercero. Que diga, conservaré en paz y justicia los pueblos.»

La comision juzga que la primera proposicion, en caso de poder tener lugar, no debe tenerle sino en un reglamento ó ceremonial particular, que está sujeto á las variaciones que pueden naturalmente sufrir estos pormenores.

En cuanto á la segunda, juzga la comision que es suficiente el juramento que debe hacer el Rey como gran maestre de la órden de Cárlos III con arreglo á sus estatutos.

En cuanto á la tercera, encuentra la comision que el sentido de ella está expresamente comprendido en el tenor del juramento.

Sobre la proposicion del Sr. García Herreros, relativa á que en el art. 162 se exprese «que la notoriedad ó una declaracion jurada de hallarse el Rey en este estado, dada por los médicos que asistan, es bastante para que por esta causa se haga la convocacion de Córtes.»

La comision opina que la expresion de estos pormenores no es propia de la gravedad y laconismo de una Constitucion, y que pertenece á reglamentos ó leyes particulares, que están siempre sujetos á las variaciones que la experiencia y los sucesos puedan exigir; pero que en el caso de decirse algo, podria añadirse en el párrafo segundo del art. 162, lo siguiente: «Estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.»

Sobre la proposicion del Sr. Golfin, reducida á que á la sétima facultad de las Córtes se añada, «alianza ofensiva y defensiva;» y donde dice «tratados especiales de comercio,» se añada «y generales,» ó que solamente se diga: «aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza, de subsidios y los de comercio.»

La comision ha manifestado ya en las discusiones que ha sufrido el proyecto las razones en que funda su sistema, y los artículos tales como en él se presentan; y habiendo hecho ver que el inconveniente grave solo podria resultar á lo más de un tratado especial de comercio, esto es, de aquel que se consagra exclusivamente á este objeto, y en las alianzas, de las ofensivas, y de ninguna manera de la solo defensivas, que suelen tambien por su naturaleza ser muy raras, no halla motivo para variar su opinion; y así cree no conviene alterar los artículos de que se trata.

Para responder á la adiccion del Sr. Luján, que proponia que ninguno pueda votarse á sí mismo, propone la comision que se añada al art. 51, «y en éste y en los demás actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.»

sario ordenador D. Pedro Gonzalez Ortega, secretario de la capitanía general de Caracas, extrañaba la comision las dilaciones que en ella se advertian; y á propuesta del Sr. Secretario Calatrava, individuo de la misma comision, se acordó que se pasasen á la de Justicia dos representaciones del interesado, en que se quejaba de las dilaciones de su causa, y ocurrencias posteriores á la visita, para que espusiese su parecer, teniendo presente lo que resultaba de dicho informe.

En cuanto á la pendiente en el mismo tribunal contra D. Andrés Alvarez Guerra, comandante que fué del batallon de cazadores de Zafra, la juzgó defectuosa la comision, así por lostrámites que se habian seguido en ella, como por la lentitud del ministerio en este asunto; y á propuesta de la misma comision se resolvió que el Consejo de Regencia dispusiese que el referido Alvarez Guerra fuese oido y juzgado inmediatamente conforme á ordenanza, y que para ello el Ministerio de Guerra pasase sin más dilacion á quien correspondiere los antecedentes en que se fundaron las providencias del Gobierno contra aquel, como ha debido verificarse en el mucho tiempo que ha mediado.

Se dió cuenta de la que se mandó formar con motivo de la dispersion de Belchite; y notando la comision el descuido que habia habido por parte del Consejo de la Guerra en su conclusion, se reservaba, segun dijo el Sr. Secretario Calatrava, hacer al último una proposicion general para esta clase de causas.

Acerca de otra, tambien pendiente en el propio Consejo, contra D. Prudencio Murguiondo y otros cinco oficiales remitidos desde Montevideo, y presos en el castillo de Santa Catalina de esta ciudad, advertia la comision varios vicios en el proceso, y que estos interesados, despues de haber sido puestos en libertad por resolucion del Congreso, se les habia vuelto á prender de órden del Ministerio, sin que constase haber nuevos delitos; por lo cual proponia la misma comision, que pues fueron puestos en libertad por resolucion de las Córtes, se les restituyese á ella inmediatamente, sin perjuicio de que con toda la brevedad posible se determinase su causa, teniéndose presentes el decreto de las Córtes de 15 de Octubre último, los graves defectos que se advierten en lo actuado aquí y en Montevideo, y las notables vejaciones de que se quejaban los interesados.

Despues de una viva contestacion, no se aprobó este dictámen, ni se admitió á discusion la proposicion que hizo el Sr. Zorraquin, relativa «á que se dijese al Consejo de la Guerra, por medio del de la Regencia, que de la terminacion que hubiere dado ó diere inmediatamente en este asunto, diese parte al Congreso, expresando el juicio que hubiese formado acerca de los procedimientos que se advertian.»

El Sr. Dueñas propuso «que el Consejo de Guerra sentenciase la referida causa, y llevase á efecto su providencia, sin necesidad de consultarla con la Regencia, poniendo desde luego en libertad á los reos, segun el estado y naturaleza de la causa;» pero retiró esta proposicion, porque el Sr. Argüelles hizo otra, que fué aprobada, y para cuya discusion se señaló el día 4 del corriente, relativa «á que se señalase día para discutir una consulta del Supremo Consejo de la Guerra, en que manifestaba su dictámen sobre el modo de fijar la independencia del Poder judicial que reside en aquel tribunal, é igualmente el proyecto de arreglo de Ministerios remitido por el Consejo de Regencia por lo correspondiente á este punto.»

Sin embargo, el Sr. Secretario Calatrava reprodujo la segunda parte de la proposicion del Sr. Dueñas en cuan-

Continuó la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas. Con respecto á la pendiente en el Supremo Consejo de Guerra y Marina contra el comi-

to «á que fuesen puestos Murguiondo y sus compañeros en libertad, segun el estado y naturaleza de la causa;» pero habiéndose procedido á la votacion, fué reprobada.

Ultimamente el Sr. Traver propuso «que si ya no estuviere determinada la causa, lo verificase el Consejo de la Guerra en el término preciso de ocho días, sin perjui-

cio de resolver lo conveniente sobre lo que tenia consultado en razon de la independenciam del Poder judicial.»

Aprobóse esta proposicion.

---

Se levantó la sesion.